



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 17 de enero de 2023.

VISTO:

Este expediente caratulado "**P., M. N. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 178/2023/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, P. expresó que interpuso la acción contra el Sector Médico del CPF V debido a la falta de atención de esa sección hacia su persona, así como para reclamar la entrega de los anteojos que le fueran recetados por un oftalmólogo, todo lo cual ocasionaba que sus condiciones de detención se viesan agravadas seriamente.

3. Que luego se agregó un informe elaborado por la División Asistencia Médica del CPF V del que surge que, tras su presentación, P. fue recibido en audiencia por el médico de planta Dr. Luciano Gallardo, ocasión en la que reclamó la entrega de anteojos de aumento que le fueran recetados por el oftalmólogo, informándosele -previa consulta con el sector de farmacia- que los mismos se encontraban en trámite bajo Expte. EX2022-133706581-APN-CPF5*SPF. En otro orden, se acompañó constancia del examen médico realizado al nombrado, del que surgen los antecedentes médicos de P., así como de los resultados de su auscultación y de la medicación

USO OFICIAL

analgésica indicada relacionada con la falta de utilización de lentes recetados. Se agregó también copia de la indicación de lentes por parte de un especialista en oftalmología del Hospital Horacio Heller en fecha 03/12/202, .

4. Que, frente a ello, la *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por P. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expresó que desde el Complejo se informó que ante la presentación de la acción, fue atendido por personal del Área Médica, explicándosele el estado del trámite en relación a su pedido de entrega de anteojos de aumento recetados, estándose a la espera de la adquisición de los mismos, por lo que *"encontrándose atendido por el DAM, y en proceso el trámite solicitado por el interno Matías Nahuel P. para que se le hiciese entrega de los anteojos de aumento que le fueran recetados, no surge la existencia de mal desempeño de funcionario público o abandono de persona como mencionara el interno en su presentación"*, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón a la magistrada en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de P. vinculado a reclamar la atención del área médica del CPF V y la entrega de anteojos recetados, encuentra razonable





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

respuesta en los informes producidos por el establecimiento penitenciario de los que surge no sólo que fue convocado para ser atendido tras su presentación -lo que tornaría abstracto ese tramo de su pretensión-, sino que además, se hizo saber que la provisión de los anteojos prescriptos por el especialista en oftalmología del Hospital Heller se encontraba en trámite bajo Expte. EX2022-133706581-APN-CPF5*SPF, todo lo cual evidencia que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

USO OFICIAL